



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 019

Audiencia número: 216

En Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte activa en contra de la sentencia número 131 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La mandataria judicial del demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia judicial reitera la pretensión del reajuste pensional, dado que el actor es beneficiario del régimen de transición, razón por la cual tiene derecho a una mesada del 90% y un IBL con los últimos 10 años que le resulta más favorable y se tenga en cuenta 1486 semanas y no 1315. Presentando la liquidación. Solicitando que la decisión de primera instancia sea revocada.

A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA No. 193**



Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el IBL calculado con el promedio los salarios cotizados en los 10 últimos años, el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de ley y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello, la indexación. Igualmente, pretenden la indexación de las diferencias pensionales reconocidas y pagadas a través de la Resolución SUB 117686 del 02 de mayo de 2018.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 26 de abril de 1944, cumpliendo sus 60 años de edad, en la misma diada del año 2004.

Que mediante Resolución número 4214 de 2005 el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 26 de abril de 2004, en cuantía de \$2.997.343, concedida sobre 1.315 semanas cotizadas, un IBL de \$3.330.381 y una tasa de reemplazo del 90%. Que cuenta con una densidad de 1.486 semanas cotizadas en toda su vida laboral, por lo que al liquidar su IBL sobre lo devengado en los 10 últimos años, el cual le resulta más favorable, ascendería a \$4.422.928 y una mesada pensional de \$3.980.635., existiendo una diferencia pensional a su favor.

Que el día 05 de abril de 2018 radicó ante COLPENSIONES petición a través de la cual solicitó el reajuste de su mesada pensional, siendo la misma resuelta a través de la Resolución SUB 117686 del 02 de mayo de 2018, en donde se le reliquidó la pensión de vejez a partir del 15 de abril de 2015, en un monto del \$5.991.561 y un retroactivo pensional de \$55.381.777, sin indexar y quedando aún pendiente una diferencia pensional en el valor de su mesada. Contra la anterior decisión no interpuso recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso a la pretensión relativa a la reliquidación de la mesada pensional incoada en la demanda, pues dicha entidad realizó la reliquidación más favorable al actor, la cual se encuentra ajustada a derecho. En cuanto a los intereses moratorios igualmente deprecados, expuso que se opone a los mismos pues no ha incurrido en mora en el pago de las mesadas pensionales del actor, además de que dio



respuesta oportuna a la solicitud de reliquidación pensional. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y la genérica o la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda, en vista de que en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, efectuó el cálculo del IBL en el que tuvo en cuenta el promedio de los salarios cotizados por el actor en toda su vida laboral y en los 10 últimos años, siendo ésta última la más favorable, y que al aplicarle un monto del 90%, en virtud de la densidad total de cotizaciones, arrojó una mesada pensional superior a la reconocida inicialmente para el año 2004, por lo que en principio se presentan diferencias pensionales a favor del demandante, pero que al evolucionar de la mesada reajustada a los años posteriores en aplicación del IPC hasta el 2015, ésta resulta inferior a la mesada reliquidada por COLPENSIONES para dicha anualidad.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte activa interpuso el recurso de alzada, solicitando se revoque la sentencia por cuanto al liquidarse el IBL con el promedio de lo cotizado por el actor en los 10 últimos años y aplicarse una tasa de reemplazo del 90%, la mesada pensional resulta superior a la reconocida inicialmente y que al evolucionar dicha mesada hasta el año 2015, teniendo en cuenta el fenómeno prescriptivo, arroja una mesada igualmente superior, debiéndose de esa manera de revisar los cálculos efectuados por el A quo en su decisión, para así reconocer las diferencias pensionales hasta la fecha del deceso del demandante. Igualmente, en apoyo de pronunciamientos jurisprudenciales emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, insiste en el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales resultantes y sobre las reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución SUB



117686 del 02 de mayo de 2018, o en subsidio de tales intereses se ordene la indexación de las diferencias reconocidas en el acto administrativo en mención.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la prestación económica de vejez del actor, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, y en caso afirmativo, **ii)** establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, y sí las mismas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción **iii)** se analizará igualmente sí hay lugar o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales resultantes y la indexación sobre las diferencias reconocidas por la entidad demandada a través de la Resolución SUB 117686 del 02 de mayo de 2018, si a ello hubiere lugar.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

De entrada advierte la Sala, que una vez revisado todo el contenido del libelo incoador del señor MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ, no se avizora en el mismo, la pretensión relativa a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales que le fueron reconocidas en vida al actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 117686 del 02 de mayo de 2018, producto de la reliquidación de su pensión de vejez, y que ahora pretende le sean reconocidos en esta instancia judicial, siendo esa situación motivo suficiente para que el A quo en su decisión, no entrase a verificar el cumplimiento de los requisitos en la citada norma a favor del actor, y por ende, tampoco pueden ser objeto de estudio de esta Sala de Decisión, con base en el principio de congruencia dispuesto en el artículo 281 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 de nuestra normatividad adjetiva, pues valga de redundancia no existe congruencia alguna entre las afirmaciones expuestas por la profesional del derecho que apodera al aquí demandante al formular su recurso de apelación y la decisión de primera instancia, amén de lo establecido en el artículo 66 A del CPL y SS,



sobre el principio de consonancia, el cual establece que la sentencia de segunda instancia debe estar en concordancia con las materias objeto de apelación.

De igual forma, tampoco se puede entrar a dilucidar en esta instancia, la viabilidad o no de tal sanción en aplicación de la facultad ultra y extra petita contenida en el artículo 50 del CPT y SS, pues la misma fue otorgada por el legislador de forma exclusiva a los jueces laborales de única y primera instancia, más no a los jueces colegiados.

Esclarecido lo anterior, se tiene que en el presente asunto no es materia de debate probatorio las siguientes situaciones fácticas:

- La fecha de nacimiento del señor MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ, el día 26 de abril de 1944 y su fallecimiento acaecido el 06 de abril de 2021.
- La pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales a partir del 24 de abril de 2004, en cuantía de \$2.997.343, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, normatividad aplicada al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 4214 del 2004, cuya liquidación se basó en un IBL de \$3.330.381, un monto del 90% y 1.315 semanas cotizadas.
- La reliquidación de la prestación económica de vejez del actor, por parte de la entidad demandada, a través de la Resolución SUB 117686 del 02 de mayo de 2018, a partir del 05 de abril de 2015, en cuantía de \$5.991.561, liquidada sobre un IBL de \$6.657.290, una tasa de reemplazo del 90% y 1.486 semanas.

## **DEL CALCULO DEL IBL**

En lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto



sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y SL 5172 de 2020.

El A quo en su decisión calculó el IBL de la prestación económica de vejez del demandante, con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en toda su vida laboral y en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determinando que el IBL liquidado en la última de las fórmulas le resultaba superior que la primera, fórmula de la cual la parte actora expuso su inconformidad en su recurso de alzada, solicitando se verifiquen los cálculos efectuados en primera instancia. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base en las cotizaciones efectuadas en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de \$4.452.203, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en función a la totalidad de las semanas cotizadas – 1.486,43 –, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos arroja una mesada pensional para el año 2004 de \$4.006.983, mesada que resulta superior a la liquidada por el operador judicial de primer grado y a la reconocida inicialmente por el otrora Instituto de Seguros Sociales en la Resolución número 4214 de 2004 de \$2.997.343.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a):	MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ	Nacimiento:	26/04/1944	60 años a	26/04/2004
Edad a	1-abr.-94	50	Última cotización:		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00514-01**

Sexo (M/F): M Desde Hasta:  
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3,626  
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 26/04/2004  
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
16-ago.-89	31-dic.-89	1	\$ 165,180	4.61	53.07	138	1,901,688	72,898.06
1-ene.-90	31-mar.-90	1	\$ 165,180	5.81	53.07	90	1,508,522	37,713.06
1-abr.-90	31-dic.-90	1	\$ 399,150	5.81	53.07	275	3,645,276	278,458.59
1-ene.-91	31-mar.-91	1	\$ 399,150	7.69	53.07	90	2,755,721	68,893.03
1-abr.-91	12-nov.-91	1	\$ 520,830	7.69	53.07	226	3,595,797	225,736.14
13-nov.-91	31-dic.-91	1	\$ 1,009,200	7.69	53.07	49	6,967,491	94,835.29
1-ene.-92	26-jun.-92	1	\$ 1,009,200	9.74	53.07	178	5,496,581	271,775.38
27-jun.-92	31-jul.-92	1	\$ 488,370	9.74	53.07	35	2,659,894	25,860.08
1-ago.-92	31-dic.-92	1	\$ 665,070	9.74	53.07	153	3,622,286	153,947.15
1-ene.-93	25-abr.-93	1	\$ 665,070	12.19	53.07	115	2,896,444	92,525.30
9-jul.-93	31-dic.-93	1	\$ 590,010	12.19	53.07	176	2,569,550	125,622.47
1-ene.-94	28-feb.-94	1	\$ 590,010	14.93	53.07	59	2,097,152	34,370.00
1-mar.-94	31-dic.-94	1	\$ 900,000	14.93	53.07	306	3,198,992	271,914.31
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 480,000	18.29	53.07	30	1,392,538	11,604.48
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 1,816,000	18.29	53.07	30	5,268,435	43,903.63
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 2,079,000	18.29	53.07	30	6,031,430	50,261.92
1-abr.-95	31-dic.-95	1	\$ 1,816,000	18.29	53.07	270	5,268,435	395,132.65
1-ene.-96	31-dic.-96	1	\$ 2,124,000	21.83	53.07	360	5,162,147	516,214.67
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 2,124,000	26.55	53.07	30	4,245,690	35,380.75
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 2,974,000	26.55	53.07	30	5,944,766	49,539.72
1-mar.-97	31-dic.-97	1	\$ 2,549,000	26.55	53.07	300	5,095,228	424,602.34
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 2,549,000	31.23	53.07	30	4,332,034	36,100.28
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 4,077,000	36.42	53.07	30	5,939,857	49,498.81
1-feb.-99	31-jul.-99	1	\$ 4,729,000	36.42	53.07	180	6,889,768	344,488.42
1-ago.-99	31-oct.-99	1	\$ 4,729,200	36.42	53.07	90	6,890,060	172,251.49
1-nov.-99	30-nov.-99	1	\$ 4,729,000	36.42	53.07	30	6,889,768	57,414.74
1-dic.-99	31-dic.-99	1	\$ 4,729,200	36.42	53.07	30	6,890,060	57,417.16
1-ene.-00	29-feb.-00	1	\$ 4,810,000	39.79	53.07	60	6,415,517	106,925.28
1-mar.-00	31-ago.-00	1	\$ 5,202,000	39.79	53.07	180	6,938,362	346,918.09
<b>TOTAL DIAS</b>					<b>3600</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 4,452,203</b>	
<b>TOTAL SEMANAS</b>					<b>514</b>	<b>MONTO:</b>	<b>90%</b>	
						<b>MESADA 2004:</b>	<b>\$ 4,006,983</b>	

Ahora bien, al evolucionar la mesada pensional reajustada por esta Sala desde el año 2004 hacia los años posteriores, en aplicación del IPC determinado por el DANE, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, ésta resulta igualmente superior a la reliquidada por COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 117686 del 02 de mayo de 2018, para los años 2015 y siguientes, arrojando diferencias a favor del promotor del litigio, motivo por el cual debe revocarse la decisión de primera instancia, al asistirle razón a la censura impuesta por la parte actora. Los cálculos de las diferencias pensionales resultantes se plasman a continuación en la presente sentencia, a modo de consulta de las partes:



AÑO	IPC	MESADA LIQUIDADADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2004	5.50%	\$4,006,983	\$2,997,343	\$0	\$1,009,640
2005	4.85%	\$4,227,367	\$3,162,197	\$0	\$1,065,170
2006	4.48%	\$4,432,394	\$3,315,563	\$0	\$1,116,831
2007	5.69%	\$4,630,966	\$3,464,101	\$0	\$1,166,865
2008	7.67%	\$4,894,468	\$3,661,208	\$0	\$1,233,260
2009	2.00%	\$5,269,873	\$3,942,023	\$0	\$1,327,851
2010	3.17%	\$5,375,271	\$4,020,863	\$0	\$1,354,408
2011	3.73%	\$5,545,667	\$4,148,324	\$0	\$1,397,342
2012	2.44%	\$5,752,520	\$4,303,057	\$0	\$1,449,463
2013	1.94%	\$5,892,882	\$4,408,052	\$0	\$1,484,830
2014	3.66%	\$6,007,204	\$4,493,568	\$0	\$1,513,636
2015	6.77%	\$6,227,067		\$5,991,561	\$235,506
2016	5.75%	\$6,648,640		\$6,397,190	\$251,450
2017	4.09%	\$7,030,936		\$6,765,028	\$265,908
2018	3.18%	\$7,318,502		\$7,041,718	\$276,784
2019	3.80%	\$7,551,230		\$7,265,644	\$285,586
2020	1.61%	\$7,838,177		\$7,541,739	\$296,438
2021	5.62%	\$7,964,371		\$7,663,161	\$301,211
2022	13.12%	\$8,411,969		\$8,093,830	\$318,139
2023		\$9,515,619		\$9,155,741	\$359,878

## PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular el valor de las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida al señor MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ, a partir del 26 de abril de 2004 por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 4214 de 2004.

La parte actora a través de reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, el día 05 de abril de 2018, peticionó la reliquidación de la pensión de vejez, siendo la misma resuelta de forma parcialmente favorable a través de la Resolución SUB 117686 del 02 de mayo de 2018. Finalmente se presentó la demanda en la que se peticionó el reajuste de la pensión de vejez, el 19 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, entre la fecha de expedición del



acto administrativo que le concedió el derecho pensional al actor y la reclamación administrativa elevada el 05 de abril de 2018, por lo que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas del 05 de abril de 2015 hacia atrás.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 05 de abril de 2015 y hasta el 06 de abril de 2021, fecha en la cual el señor MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ falleció, según registro civil de defunción aportado en el trámite de primera instancia, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$22.820.762**, según las siguientes operaciones aritméticas:

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
05/04/2015	30/04/2015	\$ 235,506	1	\$ 235,506
01/05/2015	31/05/2015	\$ 235,506	1	\$ 235,506
01/06/2015	30/06/2015	\$ 235,506	2	\$ 471,012
01/07/2015	31/07/2015	\$ 235,506	1	\$ 235,506
01/08/2015	31/08/2015	\$ 235,506	1	\$ 235,506
01/09/2015	30/09/2015	\$ 235,506	1	\$ 235,506
01/10/2015	31/10/2015	\$ 235,506	1	\$ 235,506
01/11/2015	30/11/2015	\$ 235,506	2	\$ 471,012
01/12/2015	31/12/2015	\$ 235,506	1	\$ 235,506
01/01/2016	31/01/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/02/2016	29/02/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/03/2016	31/03/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/04/2016	30/04/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/05/2016	31/05/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/06/2016	30/06/2016	\$ 251,450	2	\$ 502,900
01/07/2016	31/07/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/08/2016	31/08/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/09/2016	30/09/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/10/2016	31/10/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/11/2016	30/11/2016	\$ 251,450	2	\$ 502,900
01/12/2016	31/12/2016	\$ 251,450	1	\$ 251,450
01/01/2017	31/01/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908
01/02/2017	28/02/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908
01/03/2017	31/03/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908
01/04/2017	30/04/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908
01/05/2017	31/05/2017	\$ 265,908	2	\$ 531,817
01/06/2017	30/06/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00514-01

01/07/2017	31/07/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908
01/08/2017	31/08/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908
01/09/2017	30/09/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908
01/10/2017	31/10/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908
01/11/2017	30/11/2017	\$ 265,908	2	\$ 531,817
01/12/2017	31/12/2017	\$ 265,908	1	\$ 265,908
01/01/2018	31/01/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/02/2018	28/02/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/03/2018	31/03/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/04/2018	30/04/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/05/2018	31/05/2018	\$ 276,784	2	\$ 553,568
01/06/2018	30/06/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/07/2018	31/07/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/08/2018	31/08/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/09/2018	30/09/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/10/2018	31/10/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/11/2018	30/11/2018	\$ 276,784	2	\$ 553,568
01/12/2018	31/12/2018	\$ 276,784	1	\$ 276,784
01/01/2019	31/01/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/02/2019	28/02/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/03/2019	31/03/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/04/2019	30/04/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/05/2019	31/05/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/06/2019	30/06/2019	\$ 285,586	2	\$ 571,171
01/07/2019	31/07/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/08/2019	31/08/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/09/2019	30/09/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/10/2019	31/10/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/11/2019	30/11/2019	\$ 285,586	2	\$ 571,171
01/12/2019	31/12/2019	\$ 285,586	1	\$ 285,586
01/01/2020	31/01/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/02/2020	29/02/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/03/2020	31/03/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/04/2020	30/04/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/05/2020	31/05/2020	\$ 296,438	2	\$ 592,876
01/06/2020	30/06/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/07/2020	31/07/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/08/2020	31/08/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/09/2020	30/09/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/10/2020	31/10/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/11/2020	30/11/2020	\$ 296,438	2	\$ 592,876
01/12/2020	31/12/2020	\$ 296,438	1	\$ 296,438
01/01/2021	31/01/2021	\$ 301,211	1	\$ 301,211
01/02/2021	28/02/2021	\$ 301,211	1	\$ 301,211
01/03/2021	31/03/2021	\$ 301,211	1	\$ 301,211
01/04/2021	06/04/2021	\$ 301,211	0.20	\$ 60,242



TOTAL DIFERENCIAS MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS
--

\$ 22,820,762
---------------

## DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

*“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*

*Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*

*En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*

*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».”*

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de



Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 05 de abril de 2015, pues dicho emolumento también se encontraría afectado por dicho medio exceptivo, sin que se tenga en cuenta el periodo legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación, intereses que se cancelaran hasta el deceso del promotor del litigio, esto es, 06 de abril de 2021.

Finalmente, respecto a la indexación de las diferencias pensionales canceladas al demandante por parte de COLPENSIONES, según la Resolución SUB 117686 del 02 de mayo de 2018, resalta la Sala que se ha de acceder a la misma, a fin de contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda Colombiana, indexación que asciende a un total de **\$4.564.049**, como se puede verificar en la siguiente liquidación:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2004	5.50%	\$2,997,343		
2005	4.85%	\$3,162,197		
2006	4.48%	\$3,315,563		
2007	5.69%	\$3,464,101		
2008	7.67%	\$3,661,208		
2009	2.00%	\$3,942,023		
2010	3.17%	\$4,020,863		
2011	3.73%	\$4,148,324		
2012	2.44%	\$4,303,057		
2013	1.94%	\$4,408,052		
2014	3.66%	\$4,493,568		
2015	6.77%	\$4,658,032	\$ 5,991,561	\$1,333,529
2016	5.75%	\$4,973,381	\$ 6,397,190	\$1,423,809
2017	4.09%	\$5,259,351	\$ 6,765,028	\$1,505,678
2018	3.18%	\$5,474,458	\$ 7,041,718	\$1,567,260

FECHA DE PAGO:	01/06/2018
IPC FINAL (Vigente Liquidación)	99.31



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00514-01

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS PENSIONALES	MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS
DESDE	HASTA						
05/04/2015	30/04/2015	\$ 1,333,529	0.87	\$ 1,155,725	84.90	1.17	\$ 1,351,885
01/05/2015	31/05/2015	\$ 1,333,529	1	\$ 1,333,529	85.12	1.17	\$ 1,555,836
01/06/2015	30/06/2015	\$ 1,333,529	2	\$ 2,667,057	85.21	1.17	\$ 3,108,385
01/07/2015	31/07/2015	\$ 1,333,529	1	\$ 1,333,529	85.37	1.16	\$ 1,551,280
01/08/2015	31/08/2015	\$ 1,333,529	1	\$ 1,333,529	85.78	1.16	\$ 1,543,865
01/09/2015	30/09/2015	\$ 1,333,529	1	\$ 1,333,529	86.39	1.15	\$ 1,532,964
01/10/2015	31/10/2015	\$ 1,333,529	1	\$ 1,333,529	86.98	1.14	\$ 1,522,565
01/11/2015	30/11/2015	\$ 1,333,529	2	\$ 2,667,057	87.51	1.13	\$ 3,026,688
01/12/2015	31/12/2015	\$ 1,333,529	1	\$ 1,333,529	88.05	1.13	\$ 1,504,063
01/01/2016	31/01/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	89.19	1.11	\$ 1,585,362
01/02/2016	29/02/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	90.33	1.10	\$ 1,565,354
01/03/2016	31/03/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	91.18	1.09	\$ 1,550,761
01/04/2016	30/04/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	91.63	1.08	\$ 1,543,146
01/05/2016	31/05/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	92.10	1.08	\$ 1,535,271
01/06/2016	30/06/2016	\$ 1,423,809	2	\$ 2,847,617	92.54	1.07	\$ 3,055,942
01/07/2016	31/07/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	93.02	1.07	\$ 1,520,086
01/08/2016	31/08/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	92.73	1.07	\$ 1,524,840
01/09/2016	30/09/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	92.68	1.07	\$ 1,525,663
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	92.62	1.07	\$ 1,526,651
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1,423,809	2	\$ 2,847,617	92.73	1.07	\$ 3,049,680
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1,423,809	1	\$ 1,423,809	93.11	1.07	\$ 1,518,617
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	94.07	1.06	\$ 1,589,549
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	95.01	1.05	\$ 1,573,822
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	95.46	1.04	\$ 1,566,403
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	95.91	1.04	\$ 1,559,054
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	96.12	1.03	\$ 1,555,648
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1,505,678	2	\$ 3,011,355	96.23	1.03	\$ 3,107,739
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	96.18	1.03	\$ 1,554,677
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	96.32	1.03	\$ 1,552,417
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	96.36	1.03	\$ 1,551,773
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	96.37	1.03	\$ 1,551,612
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1,505,678	2	\$ 3,011,355	96.55	1.03	\$ 3,097,438
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1,505,678	1	\$ 1,505,678	96.92	1.02	\$ 1,542,807
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1,567,260	1	\$ 1,567,260	97.53	1.02	\$ 1,595,864
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1,567,260	1	\$ 1,567,260	98.22	1.01	\$ 1,584,653
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1,567,260	1	\$ 1,567,260	98.45	1.01	\$ 1,580,950
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1,567,260	1	\$ 1,567,260	98.91	1.00	\$ 1,573,598
				\$ 61,772,857	DIFERENCIAS INDEXADAS		\$ 66,336,906
					<b>INDEXACION INSOLUTA:</b>		<b>\$4,564,049</b>



Las anteriores condenas deben ser canceladas por COLPENSIONES a favor de los herederos determinados de la masa sucesoral del causante MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a favor del promotor del litigio y a cargo de COLPENSIONES, fijese en esta instancia como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia número 131 del 19 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar:

**1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** de las diferencias pensionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causadas con anterioridad al 05 de abril de 2015 y como **NO PROBADOS** los demás medios exceptivos formulados por COLPENSIONES.

**2.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de los herederos determinados de la masa sucesoral del causante MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ, la suma única de **\$22.820.762**, por concepto de diferencias de la pensión de vejez, causadas desde el 05 de abril de 2015 y hasta el 06 de abril de 2021, fecha de fallecimiento del demandante.

**3.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de los herederos determinados de la masa sucesoral del causante MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ, los intereses moratorios del



artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 05 de abril de 2015 y hasta el deceso del promotor del litigio, esto es, 06 de abril de 2021, sobre las diferencias pensionales señaladas en el numeral anterior.

**4.- CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de los herederos determinados de la masa sucesoral del causante MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ, la suma de **\$4.564.049**, por concepto de indexación de las diferencias pensionales reconocidas en vida al actor, a través de la Resolución SUB 117686 del 02 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.- COSTAS** en ambas instancias a favor del promotor del litigio y a cargo de COLPENSIONES, fíjese en esta instancia como agencias en derecho, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 014/2018-00514-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MANUEL AUGUSTO ROMERO CRUZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-014-2018-00514-01**